



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

13823/2022

Incidente Nº 8 - IMPUTADO: AGÜERO (DU1), ROBERTO CARLOS s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

Mendoza, de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes nº **FMZ 13823/2022/TO1/8**, caratulados: "**Incidente Nº 8 - IMPUTADO: AGÜERO (DU1), ROBERTO CARLOS s /INCIDENTE DE EXCARCELACION**"

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Dr. Alejo Amuchástegui por la defensa técnica de Roberto Carlos Agüero solicitó la excarcelación de su defendido e inmediata libertad *"de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 24.390 y lo dispuesto en los arts. 2, 3, 280, 312, 316, 317 inc. "1" 319 y 320 del C.P.P.N., en conjunto con lo normado por el art. 210 del C.P.P.F. vigente de conformidad con la Resol. Nº 2/2019 de la Comisión Bicameral de Implementación del C.P.P.F."*

En prieta síntesis, fundamentó su pedido en que su defendido fue detenido en fecha 17 de abril de 2022 y a la fecha ha superado los dos años de prisión preventiva, de acuerdo a lo previsto por la ley 24390.

En forma subsidiaria, solicitó que se morigere su prisión preventiva, otorgándole arresto domiciliario de conformidad con lo previsto por el art. 210 CPPF.

II.- Que se corrió vista al Ministerio Público Fiscal y su representante dictaminó que debía rechazarse la solicitud de excarcelación peticionada y solicitó se ordenara la prórroga de la prisión preventiva.

III.- Que a fines de garantizar el contradictorio, se corrió vista a la defensa, quien expresó -entre otras cuestiones- que la Fiscalía había efectuado una interpretación contra *hominem*. Agregó, a su vez, que no sólo omitió tener en cuenta el principio de inocencia, sino que sólo se refirió a la gravedad del delito que se le imputa a su defendido y a la gravedad de la pena que enfrenta. Por último, manifestó que la Fiscalía había omitido pronunciado respecto al pedido de morigeración de la modalidad de detención.



IV.- Que, en consonancia a lo dictaminado por la señora representante del Ministerio Público Fiscal, entiendo que corresponde **no hacer lugar** al pedido efectuado por la defensa de Roberto Carlos Agüero.

A. En primer lugar, considero que debe tenerse presente que, conforme lo ha señalado la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa n° 11.980, el solo agotamiento de los términos legales previstos en el art. 1° de la ley 24.390 no produce *ipso facto* el cese de la medida cautelar, siempre considerando que la duración de la prisión preventiva debe respetar criterios de razonabilidad.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que no obliga a conceder automáticamente la libertad al imputado en tanto ese término no es legal o “fatal” sino judicial. Así: “(...) *la validez del art. 1° de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable*” (Fallos: 319:1840 y 321:1328; doctrina reiterada en el fallo “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”, sentencia del 08/05/12).

Criterio adoptado por la Corte en los precedentes “Bramajo” (Fallos 319:1840) y “Guerrieri” (Fallos 330:5082), entre otros.

A su vez, y en lineamiento con lo expresado por la señora representante del Ministerio Público Fiscal la Corte señala que, descartada aquella interpretación literal de la ley modificada, tampoco puede dejarse librado al arbitrio del juez en cada caso la fijación del plazo sin ningún tipo de condicionamiento, lo que sería la consagración de un “no plazo”, por lo que se impone hallar una exégesis que, a la vez de reconocer la existencia de una remisión a la valoración judicial de cada caso, haga que ésta sea razonable en razón de la compatibilidad con otras normas también de máxima jerarquía.

En tal sentido concluyó que: “...El principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley 24.390 —reglamentaria de la garantía del plazo razonable de duración de la prisión preventiva— y su reforma, ley 25.430, cuando permite exceder el plazo ordinario de la prisión preventiva, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquéllos contra la vida y la integridad física de las personas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado...”

Por otro lado, valoro que existen numerosos indicadores de riesgo procesal que justifican la imposición de la medida de coerción de acuerdo a lo establecido por el artículo 221 del Código Procesal Federal.

En este sentido, al nombrado se le atribuye la infracción al artículo 867, en función del artículo 864, inciso d), de la Ley 22.415, en grado tentativa (artículo 871 de la Ley 22.415), en concurso ideal (artículo 54 del Código Penal) con la infracción a los artículos 189 bis, incisos 3° y 5°, apartado segundo, del Código Penal. Figuras legales que tienen previstas una escala penal que alcanza los doce años de prisión.

Vale recordar que al causante habría intervenido en una maniobra de contrabando exportación de armas de fuego y municiones hacia la República de Chile, específicamente, de dos mil veintidós (2022) municiones de armas, de fuego conformadas por mil quinientas (1.500) calibre 9mm, quinientas (500) calibre 38 SPL y veintidós (22) calibre 40 S &W, junto con once (11) armas de fuego identificadas de la siguiente manera: 1) una pistola Bersa (número de serie suprimido) con su cargador; 2) una pistola Mini Thunder (número de serie suprimido) con su cargador; 3) una pistola Taurus (número de serie TRK92485) con su cargador; 4) una pistola Browning (número de serie 203532) con su cargador; 5) una pistola Bersa (número de serie suprimido) con su cargador; 6) una pistola Long (número de serie 50166) con su cargador; 7) una pistola Bersa (número de serie suprimido) con su cargador; 8) una pistola Hi-Power (número de serie 413148) con su cargador; 9) una pistola Pietro Beretta (número de serie M77324Z) con su cargador; 10) una pistola Bersa (número de serie suprimido) con su cargador; 11) una pistola Smith y Wesson (número de serie VLN 4529) con su cargador; más un kit “RONI” extensor para pistola Bersa.

Asimismo es dable destacar que las presentes actuaciones fueron recientemente elevadas a este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro 1 de Mendoza en fecha 21 del diciembre del 2023

B. Por otro lado, entiendo que —atento a que aún el Ministerio Público Fiscal no se ha pronunciado respecto al pedido subsidiario de arresto domiciliario— corresponde formar el correspondiente incidente y continuar el trámite respectivo.

C. Por último, atento a lo mencionado anteriormente, entiendo que corresponde prorrogar la prisión preventiva de Roberto Carlos Agüero por un plazo de seis (6) meses, contados a partir del



cumplimiento de los dos años de detención cautelar (es decir, del 17 de abril de 2024) o bien hasta la finalización del debate fijado, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1º) NO HACER LUGAR al pedido de **EXCARCELACIÓN** formulado por la defensa técnica de **ROBERTO CARLOS AGÜERO**, debiendo permanecer detenido en el Complejo Penitenciario Provincial II "San Felipe".

2º) FORMAR el correspondiente incidente de arresto domiciliario y continuar el trámite respectivo.

3º) PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de Roberto Carlos Agüero por un plazo de seis (6) meses, contados a partir del cumplimiento de los dos años de detención cautelar (es decir, del 17 de abril de 2024), quien deberá continuar detenido a disposición del Tribunal y sujeto a las resultas de la presente causa.

4º) FORMAR el correspondiente **LEGAJO DE PRÓRROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA**.

5º) COMUNICAR lo aquí dispuesto a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación a los fines dispuesto por los arts. 1 y 9 de la ley 24390, haciendo expresa mención de que se ha fijado fecha de debate oral y público en los presentes autos para el próximo 15 de mayo de 2024.

PROTOCOLÍCESE. OFÍCIESE. NOTIFÍQUESE.

Grc(v)

